



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2014-00309-01

I. Asunto

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida el 22 de mayo del año en curso por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, dentro de la acción de tutela promovida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si no fuese porque se advierte una situación que podría generar nulidad como más adelante se indicará:

II. Antecedentes

1. La querellante, actuando en nombre propio, reclama mediante el presente amparo de tutela se proteja su derecho fundamental de petición, que considera conculcado por la Unidad. En consecuencia solicita se ordene a la accionada responda su petición con soluciones de fondo a sus problemáticas planteadas en aquel escrito.



2. Relata la señora Yina Milena Díaz que el 1 de abril de 2014, radicó derecho de petición ante la UARIV, para que se le diera respuesta objetiva, clara y concisa sobre las problemáticas que allí planteó, pero a hoy no ha tenido respuesta alguna.

3. Notificada la entidad accionada ejerció su derecho de defensa. Refirió que *“la responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con la ayuda humanitaria por el hecho victimizante en sus tres etapas, es responsabilidad del Director de Registro y Gestión de la información cargo que actualmente ostenta el Doctor **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 0187 del 11 de Marzo de 2013 expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.”*¹

En cuanto al derecho de petición reclamado, informó, que ya brindaron respuesta de fondo, remitiendo la comunicación a la carrera 14 No. 14-25 Barrio La Pista Marsella – Risaralda. Allegan copia del mismo y su planilla de envío, de donde se observa que éste es suscrito por la Directora Técnica de Reparación y el citado Director de Gestión Social y Humanitaria.

4. Panorama, del que se concluye por esta Magistratura que en la primera instancia, se incurrió en una irregularidad que no puede pasarse por alto. No se atendió lo manifestado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se debió correr traslado de la demanda a la referida Director de Gestión Social y Humanitaria, en razón a que de acuerdo a lo expuesto por la representante judicial de la Unidad accionada, le compete el asunto en discusión, tema que según el documento emitido como respuesta a la actora, también le incumbe a la Dirección Técnica de Reparación.

¹ Folio 14 C. Principal



III. Conclusión

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 el juez constitucional cuenta con amplias facultades para integrar al proceso a quienes se puedan ver afectados con la orden de protección de los derechos fundamentales y por lo mismo puede perfectamente extender el amparo a los que no hayan sido citados por la parte accionante.

2. La jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación no solo de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento, sino que aquella orden debe ajustarse a quien corresponda su cumplimiento en pro de la efectividad del amparo prodigado.

3. En este caso, no existe duda que en realidad debió vincularse a dicha dirección, y al no haberse hecho, la presente actuación se encuentra viciada, por lo que se impone decretar la nulidad a partir del fallo que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que se ordene su vinculación.

Sobre el punto la Corte Constitucional Ha expresado:

“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(...) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se



presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”²

4. La irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, como a la Dirección Técnica de Reparación, impone declarar la invalidez de lo actuado a partir de la providencia que puso fin a la primera instancia inclusive, teniendo en cuenta que se deben verificar todas las partes que eventualmente puedan verse afectadas con la decisión que se tome, tal como lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o. del 306 de 1992.

5. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que el juez de instancia, proceda a vincular a las dependencia mencionadas.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Primero: SE DECLARA la nulidad del trámite surtido en esta acción de tutela, promovida por la señora Yina Milena

² Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

“Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio”



Díaz García, frente a la Unidad de para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a partir del fallo de fecha 22 de mayo del año en curso que puso fin a la primera instancia, inclusive, para que proceda a la vinculación de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, como a la Dirección Técnica de Reparación, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para que se cumplimiento a lo ordenado.

Cópiese y notifíquese

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

